

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2398-2022

Lima, 11 de noviembre del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100265656 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. (en adelante, CATALINA HUANCA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **25 de noviembre de 2021.-** Se produjo el accidente mortal del señor [REDACTED] en la unidad minera “Catalina Huanca” de CATALINA HUANCA.
- 1.2. **26 de noviembre de 2021.-** CATALINA HUANCA comunicó el accidente mortal ocurrido en la unidad minera “Catalina Huanca”.
- 1.3. **28 al 30 de noviembre de 2021.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Catalina Huanca”.
- 1.4. **5 de diciembre de 2021.-** CATALINA HUANCA presentó su Informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5. **7 de febrero de 2022.-** Mediante Oficio N° 21-2022-OS-GSM/DSMM se comunicó a CATALINA HUANCA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.6. **25 de marzo de 2022.-** Mediante Oficio IPAS N° 11-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a CATALINA HUANCA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. **5 de abril de 2022.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. **17 de octubre de 2022.-** Mediante Oficio N° 324-2022-OS-GSM/DSMM se notificó a CATALINA HUANCA el Informe Final de Instrucción N° 25-2022-OS-GSM/DSMM.
- 1.9. **24 de octubre de 2022.-** CATALINA HUANCA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 25-2022-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CATALINA HUANCA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.7 del PETS Operacional “Preparación de Relleno en Pasta en Planta”, toda vez que luego de tomar conocimiento

respecto al desalineamiento de las fajas de las tolvas N° 1 y 2 en la planta de relleno, el operador de la planta de relleno [REDACTED] no dio aviso a mantenimiento mecánico.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO. La supervisión no verificó el cumplimiento del primer párrafo del numeral 4.1 del Estándar operacional: “Guardas de protección y dispositivos de seguridad” dado que en un tramo de 55 cms. en el inicio de alimentación de descarga de relaves por las fajas de las tolvas 1 y 2 no se contaba con guardas de protección.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

- 3.1. **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO** (en el extremo relacionado con el incumplimiento del numeral 4.7 del PETS “Preparación de relleno en pasta en planta”).

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

En el numeral 4.4 del PETS Operacional “Preparación de Relleno en Pasta en Planta” se señala que el operador antes de realizar los trabajos debe realizar el check list respectivo a su equipo, cuestión que sí se realizó sin registrar ninguna observación. Inserta imagen de la orden de trabajo del día 25 de noviembre de 2021 que incluye el check list de labor planta donde se visualiza el visto bueno a las fajas transportadoras de la planta de relleno.

Agrega que, durante la investigación del accidente mortal, ningún trabajador señaló que la planta no accionó correctamente o tuvo problemas para accionar. Si bien en las manifestaciones de los trabajadores involucrados en la tarea que se realizaba el día del accidente, señalaron que la faja se encontraba desalineada, dicha condición no constituye un problema para accionar la planta de relleno, por lo que no se configura incumplimiento al

numeral 4.7 del PETS Operacional “Preparación de Relleno en Pasta en Planta”, por lo que, no correspondía dar aviso al área de mantenimiento mecánico.

Agrega que, uno de las causas más comunes en los transportadores que tienen problemas de desalineación tiene que ver con la carga inadecuada del material. Cuando la banda no tiene la carga centrada, el peso de la carga empuja a la cinta fuera del centro, desplazándola hacia el lado con carga más liviana. Inserta imagen en su escrito que grafica el desalineamiento de la cinta debido a una carga incorrecta de material.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española la palabra accionar se define como “Poner en funcionamiento un mecanismo o parte de él, dar movimiento”. En ese sentido, el día del accidente, la planta de relleno accionó correctamente, ejecutando dos batch¹ previos al accidente tal como fue indicado en la descripción durante el evento del informe de fiscalización (página 17), por lo que, no correspondía dar aviso al área de mantenimiento mecánico, más aún cuando se adjuntó el Informe de mantenimiento de la planta de relleno tres días antes del evento (página 21 del informe de fiscalización).

Al respecto, en el Informe de Instrucción se señala que lo establecido en el PETS materia de imputación es objetivo y no admite excepciones en su cumplimiento; sin embargo, CATALINA HUANCA no alega ningún tipo de excepción a lo establecido en el PETS, por el contrario, señala que no se cumplió el supuesto establecido en el 4.7 del PETS materia de imputación, asimismo, de la revisión del expediente de fiscalización no existe ningún medio probatorio que establezca que la planta de relleno no accionó correctamente.

3.2. **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO** (en el extremo relacionado con el incumplimiento del numeral 4.1 del Estándar “Guardas de protección y dispositivos de seguridad”).

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) Las partes móviles de las fajas transportadoras cuentan con guardas de protección, en la faja principal se tiene una guarda de cobertura total en casi toda su longitud, asimismo, en los 55cms. señalados en el Acta de Fiscalización, sí se contaban con guardas laterales.

Actualmente, se implementó guardas adicionales de seguridad en los accesos a las partes móviles (fajas principales, fajas secundarias, bomba de pasta) de la planta de relleno, a fin de poner una barrera dura y evitar así el acceso a las fajas transportadoras. Inserta en su escrito tres fotografías para acreditar lo antes mencionado.

- b) Asimismo, en el área donde se ubica la planta de relleno, se cuenta con señalización preventiva de “riesgo de atrapamiento” para informar sobre el riesgo existente en dicha zona, asimismo, todos los operadores incluido el trabajador accidentado, recibieron capacitación respecto al funcionamiento de la planta, así como de los riesgos a los que están expuestos, tal es así, que fueron identificados en el IPERC emitido el día del accidente, evidencia que forma parte del Informe de Fiscalización.

Al Informe Final de Instrucción N° 25-2022-OS-GSM/DSMM:

¹ Batch: mezcla de relave, cemento y agua.

- c) En la planta de relleno se contaba con dos tipos de guardas de protección fijas: envolventes² (cerradas) y por distancia³. En las fajas N° 1 y N° 2 se contaban con guardas de protección por distancia, las cuales se pueden observar en las fotografías N° 11, 33 y 34 que obran en el informe de fiscalización. Inserta imágenes de las evidencias fotográficas antes mencionadas.

En un tramo de la faja principal se cuenta con guardas envolventes (cerradas) y guardas por distancia (tales como las guardas laterales), las cuales evitan el contacto directo del cuerpo con la faja móvil y que se pueden observar en las fotografías N° 5 y 35 que obran en el informe de fiscalización. Inserta imágenes de las evidencias fotográficas antes mencionadas y una fotografía panorámica de la faja principal.

De acuerdo a lo anterior, se cumplió con lo establecido en el numeral 4.1 del Estándar operacional: *“Guardas de protección y dispositivos de seguridad”*, el cual señala que *“(…) las máquinas y equipos que posean partes móviles expuestas que impliquen riesgo de caídas o atrapamiento de personas deben contar con guardas de protección (…)”*.

- d) En la fotografía N° 7 que obra en el informe de fiscalización se señala que los 55 centímetros del tramo expuesto al contacto no contaban con guarda de protección envolvente (cerrada), estableciendo una obligación no contemplada en el estándar operacional: *“Guardas de protección y dispositivos de seguridad”*, lo cual vulnera el principio de legalidad y tipicidad establecido en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

La guarda por distancia (guarda lateral) instalada en la faja principal, cumple con evitar el contacto del cuerpo humano con elementos móviles tales como las fajas transportadoras, por lo que sí cumplía con el objetivo establecido en el numeral 4.1 del estándar operacional: *“Guardas de protección y dispositivos de seguridad”*. Inserta fotografía de la guarda por distancia (lateral).

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente

Titular minero	CATALINA HUANCA
Accidentado	[REDACTED]
Unidad Minera	Catalina Huanca
Fecha y hora de accidente	25 de noviembre de 2021
Lugar del accidente	Planta de relleno del Nv. 2800

En el reparto de guardia del turno día del 25 de noviembre de 2021, el señor [REDACTED] (supervisor de planta de relleno) ordenó a los trabajadores [REDACTED] y [REDACTED]

² Restringen el acceso a la zona peligrosa en su totalidad. Ideal para protección contra ruido, polvo o materiales proyectados.

³ No encierran por completo la zona de peligro, pero sus dimensiones y distancia en sí son factores que reducen el acceso.

⁴ Trabajador de Catalina Huanca Sociedad Minera S.A.C. acorde con el contrato de trabajo a plazo fijo y constancia de modificación o actualización de datos del trabajador entregado por el titular minero durante la fiscalización (anexo N° 44 del Informe de Fiscalización).

[REDACTED] (ambos operadores de planta) y [REDACTED] (ayudante de planta) que realicen el preparado de pasta para relleno del Tj 11 piso 4.

A las 9:00 horas, el señor [REDACTED] (operador del scooptram y encargado de realizar abastecimiento de relave a las tolvas de la planta), comunicó a los trabajadores que se encontraban en la cabina para iniciar la operación de la planta, que las fajas de las tolvas N° 1 y 2 de la planta de relleno se encontraban desalineadas.

El trabajador [REDACTED] se dirigió de la cabina de control de planta hacia las tolvas, luego el trabajador [REDACTED] se percató que no caía el relave y que la señal de desperfecto se había encendido en el panel de control, acto seguido constató el accidente del trabajador [REDACTED] que se encontraba atrapado al final de la faja principal y la base del motor en un tramo de que se encontraba expuesto al contacto sin protección. El personal de emergencia constató el deceso del trabajador.

Las fotografías y croquis relacionadas con la ocurrencia del accidente mortal obran el anexo 2 y anexo 27 del informe de fiscalización.

- 4.2 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.7 del PETS Operacional “*Preparación de Relleno en Pasta en Planta*”, toda vez que luego de tomar conocimiento respecto al desalineamiento de las fajas de las tolvas N° 1 y 2 en la planta de relleno, el operador de la planta de relleno [REDACTED] no dio aviso a mantenimiento mecánico.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor: (...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”.

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 2: “*La supervisión no verificó el cumplimiento del PETS operacional: Preparación de Relleno en Pasta en Planta, de código MIN-PE-114, versión 00, de fecha 17/06/2021, con referencia al ítem 4.7. En razón de que, no se dio aviso a mantenimiento mecánico para que solucione el desalineamiento de las fajas de las tolvas 1 y 2 en la Planta de Relleno, al no accionar correctamente dichas fajas*”.

El numeral 4.7 del PETS operacional: “*Preparación de Relleno en Pasta en Planta*”, de código MIN-PE-114 establece lo siguiente:

“4. Procedimiento

4.7 El operador de la planta deberá inspeccionar los equipos (mezclador, balanzas, tolvas, gusanos, fajas y compuerta de mezclador) comprobando que accionen correctamente antes de iniciar el relleno, de existir algún componente que no acciona correctamente se dará aviso a mantenimiento mecánico o eléctrico para que solucione el problema. (...).”.

En el numeral 2.1.5 del informe de fiscalización se indicó lo siguiente: “*(...) no se dio aviso a mantenimiento mecánico para que solucione el desalineamiento de las fajas de la tolva 1 y 2 de la planta de relleno (...)”.*

En las fotografías N° 42 y 43 obtenidas durante la fiscalización (anexo 2 del informe de fiscalización) se observa que las fajas N° 1 y 2 se encontraban desalineadas (descentradas con respecto al otro extremo).

En las declaraciones recabadas por CATALINA HUANCA a sus trabajadores (anexo 3 del informe de fiscalización) se observó lo siguiente:

- Señor [REDACTED] testigo del accidente y operador de scooptram de CATALINA HUANCA, señaló lo siguiente: *"(...) Sí, antes de iniciar mi tarea identifiqué que las tolvas N° 1 y N° 2, estaban vacías luego me dirigí a ver las fajas que transportan los relaves hacia la mezcladora y me percaté que la faja 1 y la faja 2 estaban en desnivel (...) yo me acerque hacia la cabina donde se encontraba el Sr. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] donde les digo que las fajas están en desnivel, el Sr. [REDACTED] me dice yo sé hacer regresar la faja, el [REDACTED] me dice hay que empezar a trabajar para hacer regresar la faja a su sitio y procedo a retirarme hacia mi equipo"* (en respuesta a la pregunta N° 4).
- [REDACTED] testigo del accidente y operador de planta (maestro mina) de CATALINA HUANCA, señaló lo siguiente: *"(...) se aproximó el compañero [REDACTED] y me dice que la faja está descentrada hay que regular y yo le respondo que eso se regula en movimiento y [REDACTED] dijo yo voy a regular (...)"* (en respuesta a la pregunta N° 3).

Asimismo, durante la fiscalización se obtuvo la siguiente declaración (anexo 4 del informe de fiscalización):

- Señor [REDACTED] testigo del accidente y operador de scooptram de CATALINA HUANCA, señaló lo siguiente: *"(...) Al momento de realizar el IPERC de la labor, identifico que la faja N° 1 y N° 2 estaban desalineados. Comunicué a los dos operadores (...)"* (en respuesta a la pregunta N° 7).

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.7 del PETS operacional: *“Preparación de Relleno en Pasta en Planta”*, toda vez que no se dio aviso a mantenimiento mecánico para que solucione el desalineamiento de las fajas de las tolvas 1 y 2 en la Planta de Relleno, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la ocurrencia del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis

Cabe indicar que, la imputación refiere a la omisión de supervisión de lo establecido en el numeral 4.7 del PETS Operacional *“Preparación de Relleno en Pasta en Planta”*, el cual señala la obligación del operador de la planta de avisar a mantenimiento mecánico o eléctrico que un componente de los equipos de la planta no acciona correctamente para que solucione el problema.

Al respecto, en el documento *“Diagrama de flujo de planta”* (anexo 25 de informe de fiscalización) se describe el proceso de la planta de relleno desde el ingreso de relave mediante volquetes hacia las cámaras en interior mina, que sirven de stock para alimentar las tolvas N° 1 y 2 de 10 m³ de capacidad mediante un scoop de 6 yd³. El relave es transportado por la faja principal para mezclarse con cemento y agua en el mezclador de 3 m³. La mezcla es descargada a un Hopper y luego a una tina, para ser finalmente bombeada a través de tuberías metálicas hacia los tajos a rellenarse.

Por su parte, en el numeral II del informe de investigación del accidente mortal remitido por CATALINA HUANCA el día 5 de diciembre de 2021 se precisa lo siguiente: *“(…) a las 9:00 am los operadores de planta: [REDACTED] y [REDACTED] se posicionan en la cabina para iniciar la operación de la planta; en ese instante se aproxima el señor [REDACTED] mencionando a ambos operadores que las fajas estaban desalineadas, el señor [REDACTED] le indica que las fajas se alinean cuando están en movimiento y el colaborador [REDACTED] se retira de la cabina (…)”*.

En el documento *“línea de tiempo”* (anexo 41 del informe de fiscalización) entregado por CATALINA HUANCA al cierre de la fiscalización, se observa que entre 8:40 y 9:00 horas, el operador de la planta [REDACTED] realizó el check list de inspección de la planta⁵, asimismo a las 9:03 horas se encuentran en la cabina los operadores de la planta y el operador del scoop (que informa el desalineamiento de las fajas). Asimismo, entre las 9:11

⁵ La cual se observa en el anexo 18 del informe de fiscalización.

horas y 9:16 horas se realizó la preparación del batch 1 y entre las 9:17 horas y 9:22 horas se realizó la preparación del batch 2.

En el documento “croquis del antes, durante y después del evento” (anexo 27 del informe de fiscalización) se observa en el croquis “Planta de relleno antes del accidente”, que se inicia la marcha de la planta de relleno con los señores [REDACTED] y [REDACTED] en la cabina de mandos, dando inicio a la marcha de la planta de relleno. En el croquis “planta de relleno durante el accidente” se menciona que el señor [REDACTED] indica al operador del scoop que abasteciera de relave.

De acuerdo a lo antes señalado, si bien el operador del scoop [REDACTED] informó a los operadores de la planta, [REDACTED] y [REDACTED] respecto al desalineamiento de las fajas de las tolvas N° 1 y 2, dicho desperfecto no impidió el correcto funcionamiento de la planta de relleno, en tanto, como se puede observar, se inició su marcha, el scoop descargó relave en las tolvas y se efectuó la preparación del batch en dos oportunidades, lo cual confirma que la planta operó de manera correcta, por lo que no se configura el incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4.7 del PETS Operacional “Preparación de Relleno en Pasta en Planta”.

De acuerdo a lo anterior, corresponde archivar la presente imputación y en atención a lo antes indicado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por CATALINA HUANCA en este extremo.

- 4.3 **Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del primer párrafo del numeral 4.1 del Estándar operacional: “Guardas de protección y dispositivos de seguridad” dado que en un tramo de 55 cms. en el inicio de alimentación de descarga de relaves por las fajas de las tolvas 1 y 2 no se contaba con guardas de protección.

El numeral 4 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del supervisor: (...)”

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)”.

En el Acta de Fiscalización se señaló como hecho constatado N° 3: “La supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar Operacional: Guardas de protección y dispositivos de seguridad, de código SSO-ES-010, versión 07, de fecha 25/02/2021, en razón de que la faja transportadora principal, en el inicio de alimentación de descarga de relaves por las fajas de las tolvas 1 y 2, se encuentra expuesta al contacto con el cuerpo humano, en un tramo de 55 cm sin guarda de protección”.

El numeral 4.1 del estándar operacional “Guardas de protección y dispositivos de seguridad” (código SSO-ES-010) (anexo 19 del informe de fiscalización) establece lo siguiente:

“4. ESPECIFICACIONES DEL ESTÁNDAR

4.1 Normas generales

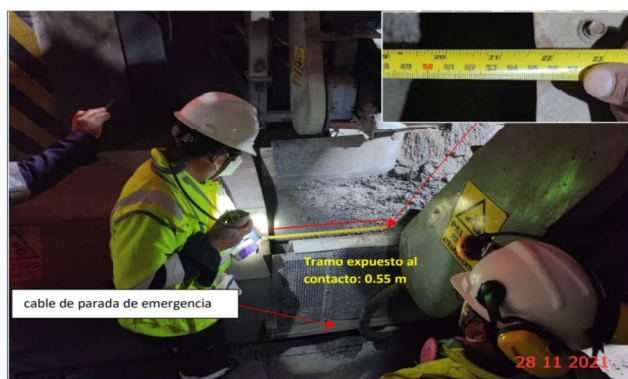
• Las máquinas y equipo que posean partes móviles expuestas que impliquen riesgo de caídas o atrapamiento de personas deben contar con guardas de protección. Estos dispositivos deben evitar el contacto del cuerpo humano con elementos móviles tales como fajas transportadoras, polines, poleas, rodillos, engranajes, volantes, bielas, ejes, correas, tornillo sin fin y otros, los cuales deben ser identificados, inventariados y señalizados. (...)”.

En el numeral 2.1.6 del Informe de Fiscalización se indicó lo siguiente: “(...) se verificó que la faja transportadora principal se encuentra expuesta al contacto con el cuerpo humano, en un tramo de 0.55 cms. sin guarda de protección, en el inicio de alimentación (alimentación de la faja 1 y faja 2, de la descarga de relaves de las tolvas 1 y 2 respectivamente)”.

En el numeral 2.2.10 del Informe de Fiscalización se indicó lo siguiente sobre las guardas de fajas transportadoras: “(...) se verificó que se encontraban incompletas en un tramo de 0.55 cm en la faja principal (...)”.

En el numeral 2.4.6 del Informe de Fiscalización se indicó lo siguiente sobre las guardas de fajas transportadoras: “(...) la supervisión no verificó el cumplimiento del Estándar Operacional: Guardas de protección y dispositivos de seguridad, en razón de que la faja transportadora principal, en el inicio de alimentación de descarga de relaves por las fajas de las tolvas 1 y 2, se encuentra expuesta al contacto con el cuerpo humano, en un tramo de 55 cm sin guarda de protección (...)”.

En las fotografías N° 6 y 7 (anexo 2 del informe de fiscalización), se visualiza que un tramo de 55 cms en el inicio de alimentación de la faja principal por descarga de relaves de las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 se encuentra sin guarda de protección.

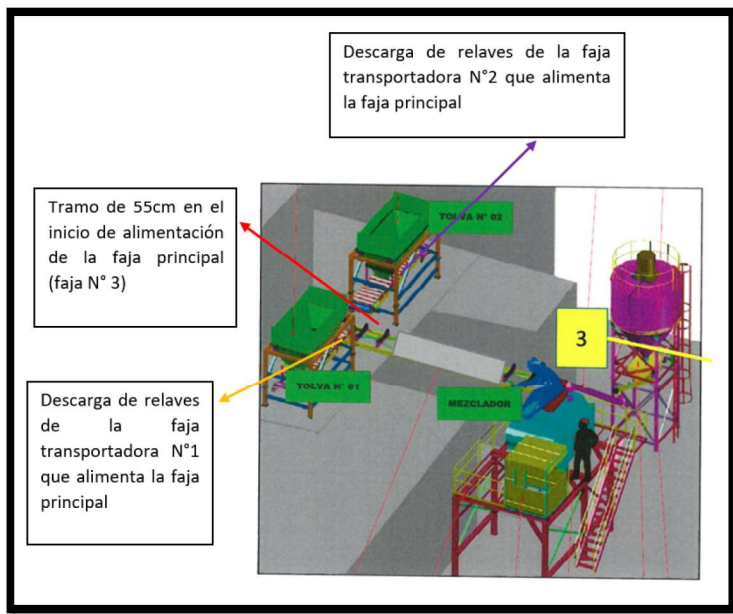


Fotografía N° 6 Medición del tramo sin guarda de protección de la faja principal, expuesta al contacto, distancia medida de 0.55 metros, el cual fue medido con cinta métrica.



Fotografía N° 7 Vista en planta del trayecto de la faja principal N° 3 y del tramo expuesto al contacto, sin guarda cerrada de protección.

En el documento “*croquis del antes, durante y después del evento*” (anexo 27 del informe de fiscalización) se puede observar la ubicación de las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 las cuales desembocan en el inicio de alimentación de la faja principal, lugar donde se ubica el tramo de 55 cms sin guarda de protección.



Por su parte, en el literal c) del numeral III del informe de investigación del accidente mortal remitido por CATALINA HUANCA el día 5 de diciembre de 2021 se precisa lo siguiente: “*Al inicio de la faja principal y secundaria (1,2) no se contaba con guarda en un espacio de 55 cm que impidiera el paso del trabajador*”.

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión no verificó el cumplimiento del primer párrafo del numeral 4.1 del Estándar operacional: “*Guardas de protección y dispositivos de seguridad*” dado que en un tramo de 55 cms. en el inicio de alimentación de la faja principal por descarga de relaves de las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 no se contaba con guardas de protección que evite el contacto del cuerpo humano con partes en movimiento.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones

realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4.1 del Estándar Operacional “Guardas de protección y dispositivos de seguridad”, dado que en un tramo de 55 centímetros en el inicio de alimentación de descarga de relaves por las fajas de las tolvas 1 y 2 no se contaba con guardas de protección, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la ocurrencia del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), de acuerdo al numeral 14.1 del artículo 14° del RFS⁶, concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG⁷, el Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo, por lo que su contenido se presume cierto. Por tanto, el Acta de Fiscalización, en donde se consignó que un tramo de 55 centímetros en el inicio de alimentación de la faja principal por descarga de relaves de las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 no contaba con guardas de protección que evite el contacto del cuerpo humano con partes en movimiento, goza de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de fiscalización delegadas por Osinergmin.

Cabe agregar que lo anterior ha sido también valorado en el informe de fiscalización (se puede observar ello en los numerales 2.1.6, 2.2.10, 2.4.6 y fotografías N° 6 y 7), así como también ha sido reconocido por CATALINA HUANCA en el literal c) del numeral III del informe de investigación del accidente mortal remitido el día 5 de diciembre de 2021, por lo que, contrario a lo sostenido por CATALINA HUANCA en sus descargos, no se contaban con guardas en un tramo de 55 centímetros en el inicio de alimentación de la faja principal por descarga de relaves de las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 que evite el contacto del cuerpo humano con partes en movimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **x1NqfJ1fSf**

⁶ “Artículo 14.- Acta de Fiscalización (...)”

14.1 El Acta de Fiscalización es el documento que registra o deja constancia de los hechos verificados objetivamente durante las acciones de fiscalización en campo. (...)”.

⁷ “Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

A mayor abundamiento, las guardas de protección, deben evitar el contacto del cuerpo humano con los elementos móviles, en este caso evitar el contacto del cuerpo humano con la faja transportadora en sí misma, de modo que se elimine o reduzca el riesgo de atrapamiento, objetivo que no cumplen las guardas laterales indicadas por el titular minero en sus descargos, las cuales solo protegen los polines pero no el tramo de 55 centímetros de la faja principal detectado durante la fiscalización, la cual sus partes en movimiento de la faja se encontraban expuesto al contacto del personal.

Respecto a la implementación de guardas de protección en los accesos a las partes móviles comunicado con su escrito de descargos, tal como ha sido señalado, ante el incumplimiento relacionado con la ocurrencia del accidente mortal no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad. No obstante ello, las acciones realizadas por CATALINA HUANCA, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

En lo referente al descargo b), cabe indicar que la presente imputación refiere a la omisión de la supervisión de verificar el cumplimiento del primer párrafo del numeral 4.1 del Estándar operacional: *“Guardas de protección y dispositivos de seguridad”*, al haberse verificado que en un tramo de 55 centímetros, en el inicio de alimentación de la faja principal por descarga de relaves de las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 no contaban con guardas de protección que evite el contacto del cuerpo humano con partes en movimiento.

En tal sentido, la infracción que ha sido materia de imputación no se relaciona con la señalización preventiva en la planta de relleno, ni la capacitación de los operadores de la planta o sobre el conocimiento de los riesgos a los que se encuentran expuestos a través del IPERC continuo del día del accidente, aspectos que no corresponde ser analizados y que por tanto no desvirtúan la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO toda vez que la supervisión no verificó el cumplimiento del primer párrafo del estándar operacional: *“Guardas de protección y dispositivos de seguridad”*.

Respecto al descargo c), el presente procedimiento refiere a la falta de guardas de protección de la faja transportadora principal en un tramo de 55 centímetros, al inicio de alimentación de descarga de relaves por las fajas de las tolvas N° 1 y N° 2, lo que incumple el numeral 4.1 del Estándar operacional: *“Guardas de protección y dispositivos de seguridad”*.

Cabe precisar que las guardas envolventes (cerradas) y guardas por distancia (laterales) de la faja principal que hace referencia CATALINA HUANCA en sus descargos, se encuentran instalados en puntos distintos al tramo de 55 centímetros ubicado al inicio de alimentación de descarga de relaves por las fajas de las tolvas N° 1 y N° 2, por lo que, no se desvirtúa el incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, no ha sido materia de imputación la falta de guardas en las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 o en los polines de la faja transportadora principal, por lo que las fotografías N° 5, 11, 33, 34 y 35 que señala CATALINA HUANCA en sus descargos no se relacionan con la presente imputación.

En lo referente al descargo d), conforme al numeral 15.4 del artículo 15° del RFS *“el Informe de Fiscalización no tiene carácter vinculante para la Autoridad Instructora”*, en tal sentido, con arreglo a lo señalado en el artículo 20° del RFS, en la etapa de inicio del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad instructora evalúa el sustento de los hechos verificados y califica las infracciones que tales hechos puedan constituir, entre otros. Dicha evaluación se realizó en el Informe de Instrucción N° 16-2022-OS-GSM/DSMM notificado mediante el Oficio IPAS N° 11-2022-OS-GSM/DSMM.

En dicha evaluación, con respecto a los hechos constatados, el órgano instructor no consignó un incumplimiento relacionado con la falta de una guarda de seguridad cerrada (envolvente); sino la omisión de supervisión respecto al cumplimiento del primer párrafo del numeral 4.1 del estándar operacional *“Guardas de protección y dispositivos de seguridad”* al no contar con guardas de seguridad en un tramo de 55 cms. en el inicio de alimentación de descarga de relaves por las fajas de las tolvas 1 y 2 (sin precisar tipo de guarda), por lo que contrario a lo sostenido por CATALINA HUANCA en sus descargos, se ha imputado el incumplimiento de una obligación contemplada en el estándar operacional.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra tipificado como infracción administrativa sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 6.1.2 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso; por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En lo referente a la supuesta vulneración al Principio de Legalidad, cabe indicar que de acuerdo al artículo 1° de la Ley N° 27699, se establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos, entre otros, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, constituye infracción sancionable”*.

Por consiguiente, el incumplimiento a las normas de competencia de Osinergmin, previstas en el Cuadro de Infracciones, constituye infracción sancionable determinable de manera objetiva. En ese sentido, al haberse acreditado la verificación de la infracción tipificada procede determinar la responsabilidad administrativa.

De acuerdo a lo anterior, la fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° y en el artículo 239° del TUO de la LPAG, por ello, no se ha vulnerado el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

En lo que respecta a la guarda lateral instalada en la faja principal que sostiene CATALINA HUANCA en sus descargos, cabe reiterar que dicha guarda de seguridad no es materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, no obstante, dicha guarda de seguridad solo protege del contacto con los polines de la faja transportadora pero no de la parte en movimiento que constituye la faja transportadora en sí misma (55 centímetros), lo que evidencia el incumplimiento al numeral 4.1 del estándar operacional *“Guardas de protección y dispositivos de seguridad”*.

Cabe agregar que dicho numeral establece que *“las máquinas y equipo que posean partes móviles expuestas que impliquen riesgo de caídas o atrapamiento de personas deben contar con guardas de protección. Estos dispositivos deben evitar el contacto del cuerpo humano con elementos móviles tales como fajas transportadoras, polines, poleas, rodillos, engranajes, volantes, bielas, ejes, correas, tornillo sin fin y otros (...)”*, en ese sentido, el incumplimiento se confirma dado que, la faja transportadora en un tramo de 55 cms. en el inicio de alimentación de descarga de relaves por las fajas de las tolvas 1 y 2 no se contaba con guardas de protección, es decir no existía para dicha parte en movimiento ninguna protección que evite el contacto del cuerpo humano con elementos móviles.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 25-2022-OS-GSM/DSMM⁸ que la determinación de la sanción se ha realizado de acuerdo a la Guía y el RFS, conforme al siguiente detalle:

Infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO (en el extremo relacionado al numeral 4.1 del Estándar *“Guardas de protección y dispositivos de seguridad”*).

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento (ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

- ***Cálculo de materiales y equipos:***

⁸ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2398-2022

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Plancha de acero A36 (2.9 MM) 1/8" X 1200 MM X 2400 MM	Unid.	1	470.60	470.60
Soldadura Cellocord 1/8"	Kg.	1	16.54	16.54
Acero corrugado 1/2"	Unid.	1	29.22	29.22
Máquina de soldar	h-m	4	8.42	33.67
Esmalte anticorrosivo color amarillo	Gl.	1	51.18	51.18
Costo de materiales y equipos (S/ noviembre 2021)⁹				601.22

- *Cálculo de mano de obra y herramientas:*

Mano de obra	Remuneración total promedio (sueldo y otros ingresos) en S/					
	Anual	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Total
Soldador	46,480.00	3,873.33	129.11	16.14	4	64.56
Ayudante de soldador	46,480.00	3,873.33	129.11	16.14	4	64.56
Maestro de servicios auxiliares	57,815.00	4,817.92	160.60	20.07	4	80.30
Ayudante de servicios auxiliares	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	4	67.68
Costo por concepto de mano de obra (S/)						277.09
Costo por uso de herramientas					4%	11.08
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/)						288.18
IPC junio 2019						91.49
IPC noviembre 2021						99.22
Costo por mano de obra y herramientas (S/ noviembre 2021)¹⁰						312.52

- *Cálculo de responsables de seguridad y especialistas encargados:*

Responsables de seguridad ¹¹ y especialistas encargados ¹²	Remuneración total promedio (sueldo y otros ingresos) en S/
--	---

⁹ Monto ajustado a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

¹⁰ Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers). De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.
Monto ajustado a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

¹¹ Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de responsables de seguridad:

- Gerente de seguridad (anual: S/ 329,186.00 - 1 mes: S/ 27,432.17): es el ejecutivo facilitador que asesora a las diferentes áreas de la empresa establecida por el titular de actividad minera en la gestión de la seguridad y reporta directamente al nivel más alto de dicha organización, asimismo coordina en todo momento las acciones preventivas de seguridad, como representante de nivel de mayor jerarquía de la organización y encargado de hacer cumplir la normativa de seguridad en representación del titular minero (artículo 7 del RSSO) tal como lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO.
- Ingeniero de seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como verificar los estándares operacionales.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como período mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

¹² Remuneración promedio mensual (incluye sueldos y otros ingresos) de los especialistas encargados:

- Jefe de Mina (anual S/ 221,900- mensual S/18,491.67): responsable de asegurar el uso y cumplimiento de las herramientas de gestión de seguridad como son los estándares operativos en todas las áreas de mina, en específico en aquellas actividades donde cuenten con equipos con partes en movimiento constante y puntos de atrapamiento.
- Jefe de planta de relleno (anual: S/ 101,287.00 - 1 mes: S/ 8,440.58): responsable de planificar, dirigir y coordinar las operaciones diarias programadas en el reparto de guardia con la finalidad de que las tareas se realicen cumpliendo el estándar "Guardas de protección y dispositivos de seguridad".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2398-2022

	Mensual	Total
Gerente de seguridad	27,432.17	27,432.17
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de mina	18,491.67	18,491.67
Jefe de planta relleno	8,440.58	8,440.58
Costo por responsables de seguridad y especialistas encargados (S/ junio 2019)		61,767.50
IPC junio 2019		91.49
IPC noviembre 2021		99.22
Costo por responsables de seguridad y especialistas encargados (S/ noviembre 2021)		66,985.98
Costo por responsables de seguridad (S/ noviembre 2021)		37,778.34
Costo por especialistas encargados (S/ noviembre 2021)		29,207.64

• *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado¹³:*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ noviembre 2021)	66,985.98
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (noviembre 2021)	4.023
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ noviembre 2021)	16,649.37
Periodo de capitalización en meses	10
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería	0.87%
Costo evitado capitalizado (US\$ septiembre 2022)	18,147.14
Tipo de cambio a fecha de cálculo de multa (septiembre 2022)	3.901
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ septiembre 2022)	70,797.77
Escudo Fiscal	20,885.34
BE neto por costo evitado (S/ septiembre 2022) - (BE) x (1- IR)	49,912.43
UIT (S/ 2022)	4,600
BE neto por costo evitado en UIT	10.8505

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa WACC); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

• *Cálculo de Beneficio Económico por costo postergado¹⁴:*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ noviembre 2021)	913.74
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (noviembre 2021)	4.023
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ noviembre 2021) - (A)	227.11
Índice de precios al consumidor (noviembre 2021)	99.22
Índice de precios al consumidor (marzo 2022)	101.84
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (marzo 2022)	3.743
Costo a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ marzo 2022) - (A')	250.55
Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha de detección)	25/11/2021

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como período mínimo de contratación.

Fuente: Salary Pack (PriceWaterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. De conformidad con el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de la Guía.

Montos ajustados a la fecha de ocurrencia del accidente mortal.

¹³ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación de los responsables de seguridad y especialistas encargados de verificar la obligación dispuesta en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO en el extremo relacionado al estándar operativo "Guardas de protección y dispositivos de seguridad".

¹⁴ Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones acreditadas por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación en cuanto a los materiales, equipo, mano de obra y herramientas a fin de cumplir la obligación imputada.

Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha de acción correctiva)	11/03/2022
Periodo de actualización en días	106
Tasa diaria del costo promedio ponderado del capital (WACC) minería	0.03%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ noviembre 2021) - (B)	243.04
Diferencial de costos (DP) = (A) - (B) (US\$ noviembre 2021)	0.00
BE neto por costo postergado en UIT	0.0000

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que CATALINA HUANCA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2022, CATALINA HUANCA informó las acciones correctivas respecto a lo observado en las fajas de las tolvas N° 1 y N° 2 (implementó guardas rígidas adicionales de seguridad en los accesos a las partes móviles de las fajas principales, secundarias y bomba de pasta). Lo anterior es acreditado con fotografías.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no pasible de subsanación, corresponde aplicar un factor atenuante de -5% previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CATALINA HUANCA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• **Cálculo de multa:**

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	10.8505
BE neto por costo postergado en UIT	0.0000

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2398-2022

Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹⁵
BE por incumplimiento (B)	10.8505
Probabilidad	1.00 ¹⁶
Multa Base (B/P)	10.6809
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	- 5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1 + f3)	10.30

Fuente: Plancha de acero, soldadura cellocord, acero corrugado, máquina de soldar y esmalte anticorrosivo (ICOFESA S.A, Construcción e Industria - Revista de la Cámara Peruana de la Construcción – CAPECO). Índice de precios Lima Metropolitana (índice diciembre 2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática) https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b.xlsx y SBS (Tipo de Cambio Bancario Venta - promedio mensual: a partir de https://www.sbs.gob.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - ARCHIVAR el procedimiento seguido contra **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO en el extremo relacionado con el incumplimiento del numeral 4.7 del PETS “Preparación de relleno en pasta en planta”.

Artículo 2°. - SANCIONAR a **CATALINA HUANCA SOCIEDAD MINERA S.A.C.** con una multa ascendente a diez con treinta centésimas (10.30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por la infracción al numeral 4 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en el extremo relacionado con el incumplimiento del numeral 4.1 del Estándar “Guardas de protección y dispositivos de seguridad”.

Código de Pago de Infracción: 210026565601

Artículo 3°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 4°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS

¹⁵ La infracción está relacionada al incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38° del RSSO (incumplimiento de Estándar “Guardas de protección y dispositivos de seguridad”), lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

¹⁶ Probabilidad de detección fiscalizaciones no programadas año 2021. Fuente Plan de Supervisión Anual. Fiscalizaciones accidentes mortales, denuncias, emergencias. Unidades fiscalizadas (24) / Unidades fiscalizables (21). El valor es positivo menor igual a 1. Artículo 7° de la Guía.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2398-2022

PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 6°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente
por: ANFOSSI
PORTUGAL Henry
Giovani FAU
20376082114 hard
Fecha: 11/11/2022
16:12:44

Gerente de Supervisión Minera

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **x1NqrJ1fSf**